

UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

1

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO No. 015 DE 2003

Por el cual se expide el Reglamento Estudiantil de la Universidad de los Llanos

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS,

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, especialmente las que le confiere la Constitución Política de Colombia, artículo 69; Ley 30 de 1992, artículos 65° literales b) y d) y 109; el Acuerdo 027 de 2000 artículos 7 y 19, literal ch y:

CONSIDERANDO:

Que la misión de la Universidad de los Llanos propende por la formación integral de ciudadanos científicos y profesionales.

Que la Universidad de los Llanos en cumplimiento de su misión adelanta procesos de modernización curricular y académica, que exigen modificar el Acuerdo 026 de 1987 (Reglamento Estudiantil), de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, la Ley 30 de 1992, el Estatuto General de la Universidad y el Proyecto Educativo Institucional.

Que de conformidad con la Ley 30 de 1992, artículo 109, es deber de toda Institución de Educación Superior, tener un Reglamento Estudiantil, que regule al menos los requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos.

Que en virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Universidad de los Llanos,

ACUERDA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente acuerdo establece las normas y procedimientos que rigen a los estudiantes de los programas de pregrado de la Universidad de los Llanos y comprende: Requisitos de inscripción, admisión, matrícula, derechos,

deberes, distinciones, incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos.

ARTÍCULO 2. El presente reglamento se rige por los principios de autonomía, democracia, participación, universalidad, responsabilidad, pluralidad argumentada, equidad, convivencia, transparencia y libertad de cátedra.

ARTÍCULO 3. El estudiante es el sujeto partícipe, beneficiario y fin del proceso de formación integral tendiente al ejercicio pleno de su condición de ciudadano científico y profesional. Su selección se realiza mediante un concurso de méritos y su vinculación se formaliza mediante la matricula en alguno de los Programas Académicos ofrecidos por la Institución. Sus inquietudes, iniciativas y aspiraciones, reciben amplia acogida como fuerzas vivas de rico contenido.

ARTÍCULO 4. Está en el ideario de la Universidad, la plena apertura hacia el país y la búsqueda de soluciones. La Universidad, se compromete con la formación integral de los estudiantes, como su deber fundamental.

ARTÍCULO 5. La Universidad forma y orienta a sus estudiantes, para el ejercicio de sus derechos civiles como ciudadanos. Respeta las decisiones personales que cada quien toma en esos campos y no interfiere en sus libertades públicas o privadas, entre las cuales debe mencionarse la libertad de pensamiento y de disenso.

ARTÍCULO 6. Los Representantes Estudiantiles designados por elección a los Consejos Superior, Académico, de Bienestar, de Facultad, de los Comités de Programa y Delegados a los Consejos Estudiantiles de Programa de la Universidad de los Llanos, conformarán el Consejo Estudiantil Universitario, como Organización y ente promotor del diálogo, la comunicación y la acción entre estudiantes y autoridades universitarias, el cual se regirá por sus propios estatutos.

TITULO II

DE LA ADMISIÓN Y DEL REINGRESO

CAPÍTULO I

DE LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 7. El aspirante a iniciar estudios en un programa académico de pregrado de la Universidad de los Llanos debe:

- a. Diligenciar el formulario de inscripción, anexar los documentos exigidos y allegarlos a la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico, dentro del calendario establecido por la Universidad.
- b. Acreditar Examen de Estado, ICFES, con puntaje igual o superior al mínimo establecido por la Universidad.

CAPÍTULO II

DE LA SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. La Universidad admite en cada programa y dentro de los cupos fijados, a los aspirantes con los mayores puntajes en el proceso de admisión, según lo establecido por el Consejo Superior conforme a lo propuesto por Consejo Académico.

PARÁGRAFO. Para los programas que requieren pruebas adicionales, debidamente reglamentadas, éstas hacen parte del proceso de selección.

ARTICULO 9. La Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico, publica el listado de nombres y puntaje de los aspirantes a ingresar a cada uno de los programas académicos ofrecidos por la Universidad, indicando expresamente quiénes fueron admitidos.

ARTÍCULO 10. El aspirante admitido en la Universidad de los Llanos debe matricularse en las fechas fijadas en el calendario para alumnos nuevos del correspondiente programa académico o carrera; en caso contrario, pierde el cupo.

PARÁGRAFO. La Universidad reserva el cupo a aquellos admitidos que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio, que así lo solicite oportunamente.

ARTÍCULO 11. El aspirante a quien se le compruebe fraude o entrega de documentación falsa en el proceso de admisión, se le anula la inscripción por parte de la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico y se informa a la autoridad competente. Tal aspirante no puede volver a inscribirse en la Universidad para ningún programa.

ARTÍCULO 12. No puede iniciar ningún programa académico quien se encuentre suspendido en virtud de sanción disciplinaria o haya sido expulsado de la Universidad de los Llanos u otra institución de educación superior.

CAPITULO III
DE LA ADMISIÓN DE EGRESADOS DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN
SUPERIOR

ARTÍCULO 13. EL aspirante con título profesional de un programa de educación superior debe:

- a. Solicitar la admisión, por escrito, al Consejo de Facultad respectivo con anticipación no menor de tres (3) meses a la fecha de iniciación de cada período académico.
- b. Acreditar título de educación superior legalmente reconocido, o convalidado para el caso de profesionales que hayan cursado estudios en el exterior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si el aspirante con título de un programa de educación superior, cumple los requisitos establecidos en el presente reglamento y desea reconocimiento de cursos para la nueva carrera, debe presentar ante el Consejo de la respectiva Facultad:

- a. Certificado de calificaciones obtenidas en cada uno de los cursos tomados en la carrera en la cual posee título profesional.
- b. Certificado de buena conducta expedido por la Institución de Educación Superior de origen.
- c. Copia certificada y autenticada por la Institución de Educación Superior de origen, de los programas de los cursos tomados.
- d. Constancia de pago por estudio de reconocimiento de cursos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el reconocimiento de estímulos contemplados en el presente Acuerdo, solamente se tienen en cuenta los cursos tomados en la Universidad de los Llanos.

ARTÍCULO 14. Los estudiantes del nivel técnico y tecnológico pueden ingresar a la Universidad a través de convenios de cadenas de formación, debidamente reglamentados.

PARÁGRAFO. Los estudiantes provenientes de una Escuela Normal Superior que tenga convenio vigente con la Universidad, se acogen a lo estipulado en el acuerdo que reglamenta el convenio respectivo.

CAPITULO IV

DE LA MATRÍCULA

ARTICULO 15. La matrícula es el contrato entre la Universidad y el admitido, quien adquiere así la calidad de estudiante y se compromete, con su firma, a cumplir los estatutos, el presente reglamento y las demás normas de la Universidad. La matrícula vence al terminar cada uno de los períodos que contempla el calendario académico de la Universidad.

PARÁGRAFO. Un período académico se define como el tiempo comprendido entre el primer día de matrículas ordinarias y el último día de matrículas extraordinarias del período siguiente. El calendario académico es la organización temporal de las actividades académicas de cada período.

ARTÍCULO 16. Para matricularse por primera vez, el admitido debe entregar en la oficina de Admisiones, Registro y Control Académico los documentos que exija la Universidad para tal fin.

ARTÍCULO 17. El régimen de liquidación de matriculas es reglamentado por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 18. La Universidad provee al estudiante de un carné que acredita su condición, tiene vigencia por un período académico y se refrenda cada vez que el estudiante renueve la matrícula.

PARAGRAFO: en todo caso la universidad publicara en su página web este reglamento.

ARTÍCULO 19. El estudiante con matrícula en la Universidad de los Llanos que desee cursar simultáneamente otro programa, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Tener aprobado el sesenta por ciento (60%) del programa o carrera que curse.
- b. Que el promedio de su carrera sea igual o superior a tres coma cinco (3,5) sobre cinco coma cero (5,0).
- c. Presentar solicitud por escrito al respectivo Consejo de Facultad, durante el período de admisiones, para la carrera o programa al cual aspire.

CAPITULO V

DE LA INSCRIPCIÓN DE CURSOS

ARTÍCULO 20. En las fechas establecidas, ante la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico el estudiante inscribe los cursos programados en el

plan de estudios correspondiente, según sus posibilidades académicas y con la autorización del Consejero.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejero es un profesor de la Universidad, designado por el Comité de Programa, quien se encarga de la asesoría académica de cada estudiante. El profesor consejero analiza y acuerda con el estudiante los cursos que él puede inscribir, cancelar o adicionar y otorga la autorización respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El estudiante debe inscribir mínimo ocho (8) créditos y un máximo de cursos que no supere veinte (20) créditos, según lo autorice el consejero.

PARÁGRAFO TERCERO. Los aspirantes admitidos a primer semestre académico son inscritos de oficio, por la oficina de Admisiones, Registro y Control Académico en todos los cursos establecidos para ese nivel en su programa académico. Para modificar este registro se debe obtener la autorización del Profesor Consejero.

PARÁGRAFO CUARTO. Sólo se pueden registrar cursos obligatorios hasta de tres (3) semestres consecutivos dentro del plan de estudios correspondiente.

PARAGRAFO QUINTO. Cuando se presente cruce de horarios, el Consejero puede autorizar inscripción en los cursos iguales en otra carrera, si éstos tienen similar orientación, previo criterio del Comité de Programa correspondiente.

ARTÍCULO 21. El estudiante está obligado a inscribir los cursos perdidos en el semestre inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 22. El estudiante puede cancelar, ante la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico, con autorización del Consejero y el Secretario Académico, uno o varios cursos dentro de las tres (3) primeras semanas de clase del respectivo período académico, con excepción de aquellos que el estudiante esté repitiendo.

PARÁGRAFO. En caso de fuerza mayor debidamente demostrada, el Consejo de Facultad podrá autorizar la cancelación del semestre o de los cursos, dentro del periodo académico respectivo, siempre y cuando la solicitud haya sido presentada antes de la finalización del periodo lectivo.

ARTÍCULO 23. El estudiante puede adicionar cursos, con autorización del Consejero y el Secretario Académico, hasta la segunda semana de clases del curso respectivo.

CAPÍTULO VI

DE LA REVISIÓN DEL REGISTRO DE CURSOS

ARTÍCULO 24. La Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico, una vez efectuada la matrícula del estudiante, realiza de oficio las correcciones en los siguientes casos:

- a. Cuando se registren cursos sin aprobación de los requisitos correspondientes, se cancelan.
- b. Cuando el estudiante inscribe cursos obligatorios pertenecientes a más de tres (3) semestres consecutivos, se cancelan los cursos del semestre más avanzado.
- c. Cuando se presentan interferencias de horario, se cancelan los cursos más avanzados.
- d. Cuando el estudiante no haya inscrito los cursos que reprobó en el semestre anterior, de oficio se registran éstos y se cancelan los cursos a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Los reportes definitivos de inscripción de cursos, previa la aplicación de los criterios anteriores, se dan a conocer oportunamente a los estudiantes, cuando haya correcciones, y son los que se archivan como válidos en la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico.

CAPÍTULO VII

DE LA RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA

ARTÍCULO 25. El estudiante que finalizado un período académico, haya **perdido** hasta el 50% de las asignaturas, podrá renovar matrícula.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el 50% de las asignaturas sea equivalente a un número que tenga fracción decimal, se hará aproximación al número entero siguiente en orden ascendente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el estudiante haya perdido el cincuenta (50%) por ciento de las asignaturas deberá inscribirlas en el siguiente período académico y cancelar por cada una, un costo adicional del diez (10%) por ciento del salario mínimo legal vigente en la fecha de inscripción.

ARTÍCULO 26. El estudiante que finalizado un período académico, haya perdido más del cincuenta (50%) por ciento de las asignaturas habiendo aprobado por lo menos una o que haya perdido una asignatura por tercera vez, podrá renovar matrícula si su promedio académico de las asignaturas cursadas en la carrera es mayor o igual que tres coma dos (3,2).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la aplicación de este artículo el estudiante deberá cancelar por cada asignatura inscrita que vaya a repetir, un costo adicional del diez (10%) por ciento del salario mínimo legal vigente en la fecha de inscripción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para acogerse a este artículo el estudiante no debe haber sido sancionado disciplinariamente por la Universidad, en ningún tiempo.

PARÁGRAFO TERCERO. El estudiante que no cumpla con los requisitos establecidos por este artículo, perderá el derecho de renovar matrícula y solo podrá aspirar a ingresar de nuevo a la Universidad en el mismo programa, transcurrido un (1) período académico.

El estudiante que haya perdido una o más asignaturas por segunda vez, deberá inscribirlas por tercera vez en el siguiente período académico, siempre y cuando tenga promedio académico de las asignaturas cursadas en la carrera, mayor o igual que tres coma dos (3,2) y no haber sido sancionado disciplinariamente.

ARTÍCULO 27. Para renovar la matrícula, el estudiante debe entregar en la oficina de Admisiones, Registro y Control Académico, los siguientes documentos:

- a. Recibo de pago de los derechos de matrícula, derechos académicos y otros servicios que la universidad establece.
- b. Fotocopia del seguro estudiantil expedido por una compañía de seguros legalmente constituida y que responda a las exigencias establecidas por la Universidad.
- c. Paz y salvo académico, financiero y administrativo.

La Oficina de Admisiones solicitará este documento, si el estudiante está reportado por alguna Dependencia de la Universidad, como deudor en asuntos académicos, financieros o administrativos.

- d. Formato de inscripción de los cursos que el estudiante va a tomar, autorizados por su Consejero y Secretario Académico.

PARÁGRAFO. La Universidad de los Llanos no contempla la condición de estudiante asistente.

ARTÍCULO 28. El estudiante que no haya renovado matrícula en uno o dos de los semestres inmediatamente anteriores, o le haya sido autorizada la cancelación del semestre, puede solicitar por escrito el reintegro al Secretario Académico, quien lo estudia, autoriza e informa a la oficina de Admisiones, Registro y Control Académico.

PARAGRAFO PRIMERO. Si transcurridos dos (2) períodos académicos consecutivos completos, el interesado no ha gestionado el reintegro, pierde este derecho.

PARAGRAFO SEGUNDO. La solicitud de reintegro, se debe presentar mínimo un (1) mes antes de la finalización del período académico anterior al que el interesado aspire a reintegrarse.

ARTICULO 29. El estudiante de reintegro se somete al cumplimiento del programa vigente en la fecha de reintegro. En caso de modificación del plan de estudio, el Secretario Académico se asesorará del Comité de Programa, para establecer las medidas académicas a que haya lugar.

ARTÍCULO 30. Los estudiantes que hayan aprobado la totalidad de los cursos del respectivo plan de estudio tienen un plazo máximo de cuatro (4) semestres para obtener el título respectivo. Cancelan únicamente los servicios universitarios y los derechos académicos establecidos en la normatividad vigente. Los Comités de Programa no tramitarán proyectos de trabajo de grado o su equivalente a estudiantes sin matrícula vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO. El estudiante que no se gradúe dentro del término antes mencionado pierde esta condición y debe solicitar su reingreso ante el Consejo de Facultad, el cual estudia la solicitud y determina las condiciones de su matrícula, que deben hacer referencia a tiempos y cursos de actualización y pagos adicionales que sean necesarios, entre otros. Esta opción solo es válida por una sola vez.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los estudiantes de los programas en convenio con otras universidades, se regirán por lo establecido en el mismo.

CAPÍTULO VIII

ESTUDIANTES EN OPCION DE GRADO

ARTICULO 31.- Los estudiantes que hayan aprobado la totalidad de las asignaturas del respectivo plan de estudio y se encuentren desarrollando la opción de grado correspondiente deben matricularse cancelando únicamente los servicios universitarios y los derechos académicos establecidos en el Acuerdo 060 de 1999.

PARAGRAFO: Los estudiantes de los programas Correspondientes a convenios suscritos por la Universidad de los Llanos, deberán cancelar adicionalmente como valor de la matrícula académica 0,10 de un salario mínimo legal vigente mensual.

ARTÍCULO 32.- Los estudiantes que se encuentren desarrollando su opción de grado podrán acogerse a lo establecido en el Treinta y uno del presente Acuerdo, por un término máximo de cuatro semestre académicos consecutivos.

PARAGRAFO.- Los estudiantes que no se gradúen dentro del término antes mencionado, deberán matricularse en el programa de actualización previsto por el respectivo Consejo de Facultad, cancelando a la Universidad la totalidad de la matrícula, servicios universitarios y derechos académicos establecidos en el Acuerdo 060 de 1999.

CAPITULO IX

DE LAS TRANSFERENCIAS INTERNAS Y EXTERNAS,

ARTÍCULO 33. El estudiante con matrícula vigente en un programa académico en la Universidad de los Llanos, puede solicitar transferencia a otro si cumple los siguientes requisitos:

- a) Que las transferencias internas y externas solo sean dentro de la misma área del conocimiento.
- b) Acreditar un promedio general de carrera igual o superior a tres coma cinco (3,5).
- c. Haber aprobado al menos treinta y seis (36) créditos o su equivalente en el programa del que aspira transferirse.
- d. Que haya disponibilidad de cupo determinada por el Consejo de Facultad respectivo.

ARTÍCULO 34. La solicitud se debe presentar un (1) mes antes de la iniciación del periodo académico ante el Consejo de Facultad correspondiente donde está adscrito el programa al que aspira a ingresar se rige por el siguiente procedimiento:

- a. Verificación de los requisitos y estudio de la solicitud.
- b. Si se acepta la transferencia, el Secretario Académico notifica al estudiante y a la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico para el respectivo control y tramitación de la matrícula
- c. El Comité de Programa estudia las homologaciones solicitadas por el estudiante y la Secretaría Académica de la Facultad con el apoyo del comité de programa comunica el resultado a la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico anexando los respectivos soportes.

PARÁGRAFO. El estudiante puede hacer uso del derecho de transferencia de programa por una sola vez.

ARTÍCULO 35. Los estudiantes con matrícula vigente de otra institución de Educación Superior legalmente reconocida, pueden solicitar transferencia a un programa afín en la Universidad de los Llanos y homologar los cursos aprobados.

Para hacer uso de este derecho debe reunir las siguientes condiciones:

- a- Que las transferencias sean de la misma área del conocimiento.
- b- Acreditar un promedio general de carrera igual o superior a tres coma cinco (3,5).
- c- Tener aprobado por los menos cincuenta y cuatro (54) créditos en el programa de origen.
- d- Que la Universidad de los Llanos tenga disponibilidad de cupo en el programa solicitado, a juicio del Consejo de Facultad respectivo.
- e- Que el aspirante cumpla con los requisitos específicos, establecidos por el respectivo Consejo de Facultad.

PARÁGRAFO PRIMERO. En aquellos casos en que los cursos no se hayan actualizado al sistema de créditos, el Comité de Programa hará las equivalencias que considere pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los Consejos de Facultad, mediante Resolución, establecerán los criterios específicos para la selección de los aspirantes a ser transferidos, de acuerdo con la naturaleza de cada programa.

ARTÍCULO 36. La solicitud transferencia externa se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 35, y el aspirante debe presentar los siguientes documentos:

- a- Solicitud escrita al respectivo Consejo de Facultad, presentada con anticipación no inferior a dos meses a la fecha de iniciación del periodo académico al cual aspira a ingresar
- b- Certificado de notas obtenidas por el estudiante en todos y cada uno de los cursos tomados con un promedio general de carrera no inferior a tres con ocho (3,8) sobre cinco (5,0) o su equivalente.
- c- Certificado de conducta refrendado por el Secretario General de la universidad respectiva.
- d- Certificado de propósitos, contenidos y número de créditos de los cursos aprobados por el aspirante a la transferencia.

e- Certificado de matricula vigente al momento de la solicitud.

PARÁGRAFO: Los documentos que se alleguen, deben estar debidamente autenticados. La Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad comprobará la autenticidad de los mismos; la falsedad comprobada de cualquier documento conlleva la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º del presente reglamento.

ARTÍCULO 37. El Comité de Programa, a través del Secretario de la Facultad, comunica el resultado de la solicitud de homologación a la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico. Los cursos aceptados por transferencia se registran con sus calificaciones en la Hoja de Vida del estudiante.

ARTÍCULO 38. Aceptada la transferencia y determinadas las homologaciones, el solicitante procede a matricularse en las fechas establecidas por el calendario académico. Una vez autorizado el aspirante para ingresar por transferencia a la Universidad no podrá solicitar nuevas homologaciones.

ARTÍCULO 39. Para efectos de los estímulos académicos contemplados en este reglamento se tienen en cuenta únicamente las notas de los cursos aprobados en la Universidad de los Llanos.

CAPITULO X

DE LAS HOMOLOGACIONES

ARTÍCULO 40. La homologación es el acto académico mediante el cual el Comité de Programa con apoyo de la secretaría académica reconoce los cursos aprobados por el estudiante transferido en el programa de origen. Para tal efecto, los respectivos Comités de Programa deben comparar el contenido programático, propósitos, las competencias y el número de créditos de los cursos aprobados, con los correspondientes en el Plan de Estudio vigente del programa ofrecido por la Universidad de los Llanos.

PARAGRAFO. En aquellos casos en que los cursos no hayan sido actualizados a los sistemas de créditos, el Comité de programa establecerá las equivalencias que considere pertinentes.

ARTICULO 41. El curso que homologue debe tener una nota mayor o igual a tres con cinco (3,5), sobre cinco cero (5,0) o su equivalente, en las transferencias externas. En las transferencias internas, la nota debe ser igual o superior a tres coma cero (3,0).

PARÁGRAFO. Un curso puede ser homologado con los contenidos de más de un curso aprobado en la Universidad de origen.

TÍTULO III
DEL RÉGIMEN ACADÉMICO
CAPÍTULO I
DE LOS CURSOS

ARTÍCULO 42. Los cursos son unidades de enseñanza y aprendizaje en el proceso de formación, que articulan problemas y conocimientos respecto a temáticas específicas; definidos para un determinado período académico y expresados en créditos.

ARTÍCULO 43. Según su naturaleza los cursos pueden ser:

- a. **TEÓRICOS.** Tienen como objetivo que el estudiante acceda a los principios, conceptos y enunciados propios de un área del conocimiento.
- b. **PRÁCTICOS.** Conjunto de actividades estructuradas que tienen como objetivo la constatación y aplicación de los conocimientos teóricos, o la adquisición de habilidades y destrezas necesarios en su ejercicio profesional.
- c. **TEÓRICO-PRÁCTICOS.** La combinación de las modalidades anteriores.
- d. **DE RÉGIMEN ESPECIAL.** Son los cursos que por sus características requieren un sistema propio de evaluación. Son determinados y reglamentados por el Consejo de Facultad, según propuesta del Comité de Programa.

ARTÍCULO 44. Por la obligatoriedad de sus contenidos, la formación integral del estudiante a través de un programa académico incluye:

- a. **CURSOS OBLIGATORIOS.** Son aquellos que el Plan de Estudios determina como única opción en su proceso de formación y establece como necesarios para tener derecho a optar al título profesional.
- b. **CURSOS ELECTIVOS.** Son aquellos que el Plan de Estudios establece como de libre elección por parte del estudiante para completar el número de créditos según elección hecha por los estudiantes de una gama de opciones ofrecida por la Universidad.

Comentario [SG1]: Cassette 4 lado a

PARÁGRAFO: Las facultades pueden ofrecer, por iniciativa propia o por solicitud de los estudiantes, cualquiera de los cursos anteriores en los períodos intersemestrales o de vacaciones abiertos a todos los estudiantes que cumplan con los requisitos para inscribirlos. El Consejo Académico los reglamenta.

CAPÍTULO II DE LA ASISTENCIA

ARTÍCULO 45. La asistencia a las actividades con acompañamiento directo del docente en programas presenciales y tutorías programadas con los profesores es obligatoria en el porcentaje que especifique el programa del curso, que en ningún caso debe ser inferior al 70%.

PARÁGRAFO PRIMERO. La asistencia a los cursos de régimen especial será reglamentada por el Consejo de Facultad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los programas a distancia se pueden programar convocatorias reglamentadas por el Comité de Programa y su carácter podrá ser o no obligatorio.

CAPÍTULO III DEL PROCESO DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 46. La evaluación del desempeño académico del estudiante es un proceso valorativo sobre los avances alcanzados en su formación.

ARTÍCULO 47. La evaluación del proceso formativo se realiza con referencia al logro de los propósitos y competencias planteadas para cada curso, que deben alcanzar los estudiantes a través del desarrollo de un curso.

ARTÍCULO 48. Todo curso debe involucrar un mínimo de tres (3) evaluaciones, realizadas en fechas diferentes, para obtener la nota definitiva. Las formas y elementos de evaluación son claramente establecidos por el comité de programa respectivo.

PARÁGRAFO. El estudiante tiene derecho a conocer el estado de evaluación de los cursos en cualquier momento del desarrollo de los mismos.

ARTÍCULO 49. Para la evaluación del desempeño de los estudiantes la Universidad contemplará las siguientes pruebas:

- a. **PARCIALES.** Son las que evalúan el progreso en la adquisición de las competencias del estudiante. Se realizan en el transcurso de cada período académico y deben ser por lo menos dos (2) realizadas en fechas diferentes.
- b. **FINALES.** Las que evalúan el logro definitivo de las competencias de un curso y son programadas en el calendario al final del periodo.
- c. **SUPLETORIAS.** Son las parciales o finales que presenta un estudiante en fecha diferente a la acordada o programada inicialmente, previa justificación ante el profesor. En caso de negativa del profesor a realizar la prueba el estudiante puede apelar al Comité de Programa, quien con el profesor respectivo analizará el caso.
- d. **DE HABILITACIÓN.** Son las pruebas que presenta el alumno que ha tomado cursos teóricos expresamente establecidos como habilitables y ha obtenido una calificación definitiva igual o superior a dos cero (2,0) e inferior a tres coma cero (3,0). La nota de la habilitación reemplaza la nota perdida.
- e. **DE SUSTENTACIÓN.** Son las que presenta el autor de un trabajo o investigación teórica o práctica, ante un auditorio o un jurado para demostrar el resultado y confirmar los planteamientos hechos en la hipótesis del proyecto.
- f. **DE VALIDACIÓN.** Tienen como objetivo demostrar la idoneidad en el dominio de las competencias de un curso teórico, sin inscribirlo ni participar en las actividades de éste.
- g. **DE SUFICIENCIA:** Tiene como objeto demostrar el dominio de una lengua extranjera o de herramientas informáticas.

PARAGRAFO: el consejo académico fija el calendario de pruebas.

ARTÍCULO 50. Las pruebas de validación se deben solicitar al Comité de Programa, que designa un jurado compuesto por dos profesores. Se deben realizar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la autorización de validación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se puede validar un máximo de diez (10) cursos durante la carrera y sólo se permite una validación para cada curso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La calificación de la validación se tiene en cuenta para el promedio semestral y general de carrera.

PARÁGRAFO TERCERO. Los cursos perdidos no son validables. Se exceptúa el último curso teórico del plan de estudio que no revista condición de práctica docente o empresarial.

ARTÍCULO 51. El resultado emitido por el jurado en la prueba de validación será conjunto, definitivo e inapelable y deberá comunicarse mediante acta al Comité de Programa.

CAPÍTULO IV

DE LAS CALIFICACIONES

ARTÍCULO 52. Las pruebas académicas de evaluación de los cursos, se calificarán de cero coma cero (0,0) a cinco coma cero (5,0). La nota mínima aprobatoria para cualquier curso es tres coma cero (3,0).

PARÁGRAFO. El sistema de calificación de los cursos de régimen especial será determinado por el Consejo de Facultad.

ARTÍCULO 53. El docente dispone de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la realización de la evaluación académica para entregar las notas ante la Dirección del Programa y fijar las notas en la cartelera del programa. Las notas deben permanecer allí durante tres (3) días hábiles y dentro de este plazo el estudiante puede solicitar aclaración de su calificación y pedir revisión de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de considerar que su petición ha sido solucionada injustamente o que el docente no ha atendido la revisión solicitada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que hace relación el artículo anterior, el estudiante puede apelar, por una sola vez, dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la solicitud, ante el Director de Programa, quien designa a dos (2) docentes calificadores para que efectúen la revisión. Los docentes calificadores disponen de tres (3) días hábiles para entregar al Director de Programa el resultado de la revisión. La nota definitiva correspondiente a la prueba reclamada será el promedio aritmético de la asignada por los docentes que efectúen la revisión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se revisan pruebas escritas o de diseño parciales, finales y supletorias. Otro tipo de pruebas son revisadas a criterio del respectivo Comité de Programa. No habrá revisión de revisión.

ARTÍCULO 54. Las pruebas orales se realizan ante un jurado integrado por el profesor del curso y otro profesor del área, designado por el Director de Programa. La nota obtenida se comunica una vez concluida la evaluación.

ARTICULO 55. La nota definitiva es aquella que se obtiene como resultado final de las pruebas académicas realizadas a lo largo del curso respectivo, que incluyen

toda posibilidad de expresión cualitativa del desempeño académico del estudiante. El docente debe informar a los estudiantes, al iniciar el curso, el sistema de evaluación.

PARÁGRAFO. Las calificaciones definitivas se expresan en unidades y un decimal. Si en los cálculos de las notas definitivas aparecen las centésimas uno, dos, tres y cuatro se desprecian y las cinco, seis, siete, ocho y nueve se aproximan a la décima siguiente.

ARTÍCULO 56. Cuando un estudiante no presenta pruebas parciales, finales supletorios o de validación en el día, lugar y hora señalada, sin excusa justificada, el examinador escribe en la lista correspondiente NO SE PRESENTÓ. La no-presentación de la evaluación se califica con cero (0.0).

ARTÍCULO 57. El estudiante que sea sorprendido en fraude, colaborando con él o se le compruebe su comisión, será sancionado con nota cero coma cero (0,0) en la calificación de la prueba en cuestión y perderá el derecho a cualquier clase de estímulo, sin perjuicio de las medidas disciplinarias o penales a que haya lugar. Para tal efecto, el docente informará por escrito al Comité de Programa.

ARTÍCULO 58. Los profesores y los jurados son autónomos en la calificación de las pruebas que estén a su cargo. Ninguna otra instancia académica o administrativa puede modificar o afectar la evaluación por ellos realizada, excepto cuando deba hacerse como resultado de la revisión contemplada en el artículo 51 del presente reglamento.

CAPÍTULO V

DE LAS OPCIONES DE GRADO

ARTÍCULO 59. Las opciones de grado establecidas en la Universidad como requisito para optar al título profesional son reglamentadas, de conformidad con las particularidades y exigencias del desarrollo académico, por el respectivo Consejo de Facultad.

PARÁGRAFO. Estos reglamentos deberán contener como mínimo los criterios establecidos por el Acuerdo que regula el Sistema de Investigaciones de la Universidad y contar con la aprobación del Consejo Académico.

CAPÍTULO VI

DE LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE

ARTÍCULO 60. La calidad de estudiante se pierde:

- a. Cuando se ha completado el programa de formación previsto.
- b. Cuando no se ha hecho uso del derecho de renovación de la matrícula en los tiempos estipulados en este reglamento.
- c. Por bajo rendimiento académico.
- d. Por cancelación voluntaria de la matrícula.
- e. Por expulsión.

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 61. Son derechos del estudiante:

- a. Recibir tratamiento respetuoso de todos los estamentos de la comunidad universitaria.
- b. Asociarse, reunirse y expresar libremente sus ideas y conceptos.
- c. Participar constructivamente en las actividades académicas culturales y sociales de la Universidad.
- d. Utilizar responsablemente los medios de comunicación universitaria.
- e. Obtener una evaluación y calificaciones justas, acordes con su desempeño académico.
- f. Ser oído permanentemente y de manera previa a la imposición de cualquier sanción en sus descargos ante las autoridades universitarias, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento del presente reglamento.
- g. Elegir, ser elegido y revocar el mandato, para los cargos en los cuales tengan representación los estudiantes, de conformidad con la Ley y las normas vigentes de la Universidad.
- h. Recibir de la Universidad los servicios de bienestar de acuerdo con los programas establecidos.
- i. Utilizar los recursos de la Universidad para su formación académica.
- j. Ser oído, asistido y aconsejado por quienes tienen la responsabilidad directa de su formación.
- k. Participar de los incentivos que establezca la Universidad, de conformidad con la normatividad establecida.
- l. Representar a la Universidad en certámenes científicos, culturales, deportivos y gremiales.

ARTÍCULO 62. Son deberes de los estudiantes:

- a. Cumplir los compromisos académicos que se derivan de su matrícula en un programa de la Universidad de los Llanos.
- b. Cumplir las obligaciones y deberes que se deriven de la Constitución Política, leyes de la República, Reglamentos de la Universidad y demás disposiciones académicas de la Institución.

- c. Dar tratamiento respetuoso a todos los miembros de los diversos estamentos de la Universidad.
- d. Contribuir para que se haga uso apropiado y responsable de los medios de comunicación universitaria.
- e. Contribuir al buen desarrollo de las actividades académicas y culturales de la Universidad.
- f. Observar conducta acorde con su dignidad y calidad de estudiante.
- g. Colaborar con la Universidad en la solución de sus problemas.
- h. Participar en las elecciones y escoger representantes ante los organismos universitarios en que tengan representación los estudiantes y aceptar la revocatoria del mandato, según lo establecido en el reglamento electoral de la Universidad.
- i. Cumplir como jurado en las elecciones en que la Universidad lo designe, previa comunicación.
- j. Utilizar en forma adecuada los diferentes servicios de la Universidad.
- k. Propender por la conservación de los bienes de la Universidad.
- l. Respetar las opiniones, ideologías y puntos de vista de los demás integrantes de la comunidad universitaria y no impedir su libre expresión y movimiento.
- m. Concurrir regular y puntualmente a las actividades curriculares.

CAPÍTULO VIII

DE LOS RECLAMOS

ARTÍCULO 63. El estudiante puede presentar por escrito reclamos respetuosos relacionados con aspectos académicos o administrativos ante la instancia que profirió la decisión que motiva el reclamo quien debe responder dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. El estudiante puede apelar tal decisión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de la respuesta, ante la instancia inmediatamente superior, ya porque se le negó o porque no se le dio respuesta alguna a su petición, con lo cual queda agota la vía gubernativa.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si quien recibe el reclamo o recurso, considera que no es competente, deberá enviarlo a quien crea competente, informando al estudiante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De los asuntos relacionados con matrículas, se resolverán por la Oficina de Admisiones, Registro y Control y sus decisiones son apelables ante la Secretaría General de la Universidad.

ARTÍCULO 64. Los reclamos relacionados con calificaciones se tramitan conforme a lo dispuesto en este reglamento.

CAPÍTULO IX
DE LOS ESTÍMULOS

ARTÍCULO 65. EXONERACIÓN DE PAGO DE MATRÍCULA: Se otorgará a los estudiantes que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Haber aprobado todos los cursos o asignaturas correspondientes al semestre regular del plan de estudios, en el periodo académico inmediatamente anterior y no haber habilitado.
- b. Obtener un promedio de cuatro como cero (4,0) o superior para programas presenciales o cuatro coma cinco (4,5) o superior para programas semi presenciales.
- c. No haber sido sancionado disciplinariamente durante su carrera.

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación del literal a, si el estudiante hubiere adelantado uno o más cursos del semestre que le correspondería según el plan de estudios, se promedian las notas de esos cursos con las de los demás cursos correspondientes a su semestre académico.

ARTÍCULO 66. MATRÍCULA DE HONOR: Se otorga, mediante resolución motivada del Consejo Académico, a los estudiantes que además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior, no hayan perdido ningún curso en lo transcurrido de sus estudios en la Universidad. Esta distinción lo hace acreedor a la exoneración de pago de matrícula y se hace constar en la respectiva hoja de vida y las certificaciones que sean expedidas a su nombre.

ARTÍCULO 67. EXONERACIÓN DE DERECHOS DE GRADO. Se otorga a los estudiantes de último semestre que cumplan con los requisitos para exoneración de pago de matrícula, siempre y cuando el estudiante se gradúe en el plazo inicial establecido por el presente reglamento.

ARTICULO 68. AUXILIO DE FORMACIÓN AVANZADA. Se otorga una vez al año, a un estudiante por facultad, que haya obtenido el título de pregrado en la universidad con el mejor promedio entre los egresados de su programa en el mismo año, siempre y cuando éste sea igual o superior a cuatro punto cinco (4.5). El estudiante aspirante a este estímulo no debe haber perdido ningún curso en el desarrollo de su programa ni haber sido sancionado disciplinariamente durante su carrera.

PARAGRAFO 1. La solicitud correspondiente a este estímulo debe hacerla el egresado en los primeros seis meses del año siguiente a la fecha del grado. De no ser así, el estímulo puede ser solicitado únicamente por el siguiente estudiante que cumpla con los requisitos.

PARAGRAFO 2. Los auxilios de que habla el presente artículo se distribuyen cada año por el consejo Superior, a solicitud del Consejo Académico y no pueden exceder de uno (1) por Facultad.

ARTICULO 69. El auxilio de formación avanzada comprende:

1. Exención del pago de matrícula y derechos académicos en los postgrados que ofrezca la Universidad de los Llanos, salvo la cuota correspondiente a servicios universitarios.
2. Pago de la matrícula y derechos académicos en un postgrado ofrecido por una universidad oficial colombiana al que haya sido admitido el solicitante.
3. Cuando la Universidad lo estime conveniente puede solicitar al becario la prestación de sus servicios a la institución, una vez finalizado el postgrado, conforme con los términos del contrato que para el efecto se suscribe. Para cada vigencia fiscal, la Universidad destina una partida que garantiza el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, según los recursos disponibles.

ARTÍCULO 70. Los auxiliares docentes o monitores administrativos y de laboratorio se escogen entre los estudiantes que se distingan por su buen rendimiento académico y excelente conducta.

ARTÍCULO 71. En los eventos científicos, culturales y deportivos de carácter nacional e internacional, el estudiante que, en representación de la Universidad de los Llanos, ocupe el primer puesto, no paga el derecho de matrícula académica en el semestre siguiente a la obtención de la distinción.

PARÁGRAFO. Si la representación es de carácter regional se otorga un descuento del cincuenta por ciento (50%) por ciento en el valor de la matrícula académica.

ARTÍCULO 72. La Universidad envía delegaciones individuales o colectivas a los eventos científicos, culturales y deportivos que son considerados importantes para el prestigio de la institución o se consideran un aporte a la presencia de la misma en la comunidad, previa verificación de la disponibilidad presupuestal y acto administrativo.

PARÁGRAFO. El Director de Programa puede otorgar permisos, a título personal, para asistir a certámenes científicos, culturales o deportivos.

CAPÍTULO X

DEL TÍTULO ACADÉMICO Y DE LOS REQUISITOS PARA GRADO

ARTÍCULO 73. El título es el logro académico que alcanza una persona a la culminación de un programa de Educación Superior y lo acredita para el ingreso a otros programas de Educación Superior o para el ejercicio de una profesión, según la ley.

ARTÍCULO 74. La Universidad de los Llanos expide los títulos a nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional, a quienes han cumplido con los requisitos de un programa de formación académica aprobado por el Estado y con las exigencias establecidas en los reglamentos internos de la institución y demás norma legales.

ARTÍCULO 75. El otorgamiento de un título se hace constar en la respectiva acta de grado y en el correspondiente diploma.

ARTÍCULO 76. Para optar al título profesional es necesario que el estudiante haya aprobado todos los cursos obligatorios exigidos en su Plan de Estudios, los cursos electivos contemplados en el mismo, completado el número de créditos determinado para el programa y haya cumplido con la opción de grado establecida por el programa.

ARTÍCULO 77. El aspirante a un título, debe entregar a la Sección de Admisiones, Registro y Control Académico los documentos que la Universidad exija para tal fin.

CAPÍTULO XI

DE LOS CERTIFICADOS

ARTÍCULO 78. La Universidad de los Llanos expide a sus estudiantes y egresados las constancias y certificados académicos de conformidad con las normas legales. Los interesados deben cancelar los valores vigentes en la fecha de expedición.

PARÁGRAFO. Quien haya sido estudiante de la Universidad necesita estar a paz y salvo por todo concepto con la misma para solicitar certificados o constancias.

ARTÍCULO 79. Los certificados de estudio que expide la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico contienen la totalidad de los cursos aprobados por el estudiante, con excepción de las que aún se encuentren perdidas, los que se promedian y se distribuyen por semestres académicos, con la fecha en que se efectuaron los estudios. No se expiden certificados por semestres académicos aislados.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 80. La Universidad de los Llanos es la titular de la acción disciplinaria contra los estudiantes y la Comisión Disciplinaria Estudiantil de cada Consejo de Facultad es la instancia competente para recepcionar y tramitar en primera instancia las quejas o denuncias formuladas contra estudiantes de la Universidad y le corresponde decidir si una queja amerita la iniciación de proceso disciplinario.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Comisión Disciplinaria Estudiantil de cada Consejo de Facultad tiene carácter permanente y la conforman el Secretario Académico, el Representante de los Estudiantes y el Representante de los Profesores. Podrá solicitar apoyo jurídico a la Oficina de Asesoría Jurídica.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando de la posible falta se deriven hechos en los cuales hayan tenido participación estudiantes de varias Facultades, se adelantará un solo proceso disciplinario y será competencia de la Facultad a la cual pertenezca el estudiante que, por orden alfabético de apellidos, ocupe el primer lugar.

PARÁGRAFO TERCERO. El estudiante que posea calidad de representante de su estamento ante uno de los cuerpos colegiados de la universidad, tiene derecho a que la sanción que se derive de un proceso disciplinario en su contra sea aplicada una vez concluya su período de representación.

ARTÍCULO 81. La acción disciplinaria la inicia la Comisión Disciplinaria Estudiantil por queja de algún servidor público de la Universidad, docente, estudiante o cualquier persona, por notoriedad pública o por cualquier otro medio que amerite credibilidad.

ARTÍCULO 82. La acción disciplinaria prescribe en tres (3) años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter

permanente o continuado desde la realización del último acto. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

ARTÍCULO 83. Las conductas consideradas relevantes para la aplicación de las normas establecidas en el presente título del Reglamento Estudiantil, son las que ocurran en los campus universitario, los sitios de práctica, las salidas de campo y todos aquellos sitios donde la Universidad desarrolle programas de extensión.

ARTÍCULO 84. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito
2. Por estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado
3. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 85. Rigen como principios para las actuaciones disciplinarias contra los estudiantes de la Universidad de los Llanos los siguientes:

- a) **DEBIDO PROCESO:** El estudiante debe ser investigado por funcionario competente y con observancia de los procedimientos establecidos en este reglamento y tiene derecho a ser oído sus descargos.
- b) **LEGALIDAD:** El estudiante sólo es investigado y sancionado disciplinariamente por los comportamientos que estén descritos como falta en los casos previstos en este Reglamento.
- c) **PRESUNCION DE INOCENCIA:** El estudiante al que se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en la respectiva providencia.
- d) **CELERIDAD:** El funcionario competente debe impulsar oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplir estrictamente los términos previstos en este Reglamento.
- e) **DOBLE INSTANCIA:** Contra toda decisión que imponga una sanción disciplinaria contra un estudiante de la Universidad, con la excepción de la amonestación privada, puede interponerse recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO III

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 86. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en comportamientos previstos en este reglamento que conlleven el incumplimiento de los deberes o la extralimitación en el ejercicio de los derechos, que tengan efectos lesivos para la convivencia y la confianza de la comunidad universitaria, los principios y el desarrollo de los objetivos de la Universidad.

ARTÍCULO 87. Se consideran faltas de los estudiantes, entre otras:

- a. Todas las que las leyes de la República califican como delitos.
- b. Atentar contra el patrimonio histórico, cultural, artístico, económico y ecológico de la Universidad.
- c. Atentar contra el prestigio y buen nombre de la Universidad, tergiversando la información de manera tendenciosa dentro o fuera de la Universidad.
- d. Escandalizar, pervertir o intentar pervertir con palabras o acciones inmorales a otros alumnos.
- e. No someterse a una sanción disciplinaria impuesta.
- f. Hacer fraude en cualquiera de las pruebas o actividades académicas.
- g. Introducir, distribuir o estimular el consumo, en la Universidad, de licores o cualquier tipo de sustancias psicoactivas ilegales.
- h. Desobedecer, con intención manifiesta, los preceptos de este reglamento.
- i. Irrespetar de cualquier modo a autoridad directiva o catedrático de la Universidad.
- j. Atacar o injuriar a otro alumno.
- k. Presentarse en la Universidad en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas ilegales.

- l. Efectuar actos discriminatorios en contra de integrantes de la comunidad universitaria, o de particulares que tengan algún contacto con el espacio o las actividades universitarias, por razones tales como etnia, opinión, genero, orientación y condición sexual, condición social, política o religiosa.
- m. Ocasionar de manera voluntaria o negligente daños en bienes de la Universidad, de miembros de la comunidad universitaria o de particulares que tengan contacto con el espacio o las actividades que se realicen en ella.
- n. El incumplimiento de los deberes de los estudiantes establecidos en el presente reglamento

- ñ. Utilizar su posición como Estudiante de la Universidad, para obtener o exigir de terceros, conductas no institucionales en su provecho que atenten contra el buen nombre de la Universidad.
- o. Aprovechar su condición de estudiante de prácticas docentes, para ejercer sobre los estudiantes acoso o presiones de tipo sexual, racial, religioso y/o políticos e ideológicos.

ARTÍCULO 88. Las faltas disciplinarias, para efectos de la sanción, son leves, graves y muy graves, según su naturaleza, sus efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes personales del infractor. Para calificarlas se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

- a. El grado de culpabilidad.
- b. La naturaleza de la falta y sus efectos, apreciados según el perjuicio causado y su difusión.
- c. Las modalidades y circunstancias en que se haya cometido la falta se aprecian de acuerdo con el grado de participación y la existencia de las circunstancias agravantes, atenuantes o el número de faltas que se estén investigando.
- d. Los motivos determinantes se aprecian según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas.

ARTÍCULO 89. Son circunstancias atenuantes:

- a. Buena conducta anterior.
- b. Haber sido inducido u obligado por otros a cometer la falta.
- c. Reconocer y confesar la falta oportunamente y no inducir a error.
- d. Procurar, a iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso disciplinario.
- e. Haber obrado por motivos nobles o altruistas.

ARTÍCULO 90. Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

- a. Reincidir en la comisión de faltas.
- b. Realizar el hecho en complicidad con otros estudiantes o con servidores de la Universidad.
- c. Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por un superior.
- d. Cometer la falta para ocultar otra.
- e. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.
- f. Haber obrado por motivos innobles o fútiles.
- g. Cometer la falta con premeditación.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 91. La Comisión Disciplinaria Estudiantil puede imponer a los estudiantes, según la gravedad de la falta, las siguientes sanciones:

1. Amonestación privada, tras la comisión de faltas leves.
2. Amonestación pública individual o colectiva, por la comisión de faltas leves. Se fija en la cartelera de la facultad a la cual pertenece el estudiante. Apelable ante el Decano.
3. Multa, entre uno (1) y treinta (30) salarios diarios mínimos legales vigentes. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento patrimonial a la Universidad, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por la Universidad, apelable ante el Decano.
4. Matrícula Condicional, por la comisión de faltas graves. En la providencia que la impone se especificará la duración de la sanción, no inferior a seis meses. Apelable ante el decano
5. Cancelación de la matrícula, por comisión de faltas graves. En la providencia que la impone se especifica la duración de la sanción, no inferior a un período académico completo. Apelable ante el Vicerrector Académico.
6. Expulsión, por la comisión de faltas gravísimas. Esta sanción implica la imposibilidad de reingresar a la Universidad de los Llanos. Apelable ante el Consejo Académico.

ARTÍCULO 92. De las anteriores sanciones, excepto la Amonestación Privada, se dejara constancia en la hoja de vida del estudiante. La oficina de Admisiones, Registro y Control Académico anota la sanción en la hoja de vida del estudiante, en forma textual, como se estableció en la parte resolutive de la correspondiente providencia y la ejecución de la misma corresponde a Rectoría, mediante Resolución.

ARTÍCULO 93. Para efectos de fijar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, los motivos que tuvo el estudiante para cometer la falta, haber procurado por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado y los antecedentes personales del estudiante.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

EL ESTUDIANTE INVESTIGADO

ARTÍCULO 94. La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de la investigación disciplinaria, por la Comisión Disciplinaria Estudiantil.

ARTÍCULO 95. Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.
2. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
3. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas.
4. Rendir descargos.
5. Interponer recursos frente a las decisiones.
6. Obtener copias de la actuación.
7. Derecho a ser asesorado por un abogado.

CAPÍTULO VI

DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 96. Conocida la situación que puede constituir falta disciplinaria, la Comisión Disciplinaria Estudiantil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes profiere resolución de archivo o apertura de investigación. En el último caso, cita al estudiante a que rinda versión libre sobre los hechos que se le imputan, y practica las demás pruebas que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos en un término no superior a quince (15) días hábiles, prorrogables en otro tanto.

ARTÍCULO 97. Vencido el término anterior, la comisión formula el respectivo Auto de Archivo o el Auto de Cargos. Esta última se realiza mediante decisión debidamente motivada, la cual se le notifica personalmente al estudiante y contra la cual no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 98. La providencia mediante la cual se formulen cargos al estudiante investigado debe contener:

1. La identificación del estudiante autor de la presunta falta disciplinaria
2. La indicación del programa académico y el semestre al que pertenece el estudiante.
3. La descripción de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
4. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
5. El tipo de falta cometida y su correspondiente sanción

ARTÍCULO 99. En los casos en que se encuentre plenamente demostrado que el hecho no existió, que la conducta no está prevista en el reglamento como falta disciplinaria, que el estudiante investigado no la cometió, la comisión, mediante decisión debidamente motivada, ordena el archivo definitivo de lo actuado. La decisión que ordene el archivo definitivo hace tránsito a cosa juzgada.

ARTÍCULO 100. Una vez notificado el estudiante del Auto de Cargos, dentro de los seis (6) días hábiles siguientes el estudiante investigado, presentará personalmente y por escrito los correspondientes descargos y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 101. Vencido el término anterior la comisión dispondrá de quince (15) días hábiles como período probatorio, durante el cual debe decretar y practicar las pruebas solicitadas y las que de oficio considere pertinentes.

CAPÍTULO VII

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

ARTÍCULO 102. Agotado el periodo probatorio, la comisión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, impone la sanción o declara la inocencia del acusado, mediante decisión debidamente motivada. En caso de sanción, la comunicará a Rectoría, para que la haga efectiva mediante Resolución.

CAPÍTULO VIII

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

ARTÍCULO 103. La notificación a los estudiantes de las decisiones disciplinarias en su contra se hace personalmente o mediante aviso público fijado en la cartelera de la Facultad correspondiente y enviado por correo certificado a la última dirección registrada o por medios electrónicos de haber sido autorizado por el disciplinado, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Se entenderá realizada la notificación, el sexto (6to) día hábil siguiente a la fecha de entrega de la comunicación en la Oficina de Correo.

ARTÍCULO 104. Se notifican personalmente la resolución de apertura de investigación disciplinaria, la decisión de auto de cargos, la decisión de archivo definitivo, la resolución que impone la sanción y la que resuelve los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 105. Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se libra comunicación con destino al estudiante que debe notificarse; si el estudiante no se presenta a la secretaría correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, se procede a notificar mediante aviso público fijado durante cinco (5) días hábiles en cartelera de la facultad respectiva. Cumplido el trámite anterior se entiende surtida la notificación.

ARTÍCULO 106. La notificación la hace el respectivo Secretario Académico de la Facultad.

CAPÍTULO IX

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 107. Los recursos deben presentarse debidamente sustentados, por escrito, de manera personal o con constancia de presentación en Notaría, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la decisión que impone la sanción ante la autoridad competente. Si el estudiante no presenta el recurso dentro del plazo ordenado en el presente artículo, la sanción queda en firme y hace tránsito a cosa juzgada.

ARTÍCULO 108. Los recursos son de admisión obligatoria y deben resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición.

ARTÍCULO 109. Los autos que ordenen el archivo o la absolución del investigado, serán notificados al quejoso y contra los mismos procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 110. Es obligación de las Comisiones Disciplinarias Estudiantiles solicitar asesoría jurídica a la Oficina de Asesoría Jurídica o a quien haga sus veces, en lo relacionado con la aplicación de las normas y procedimientos establecidos en el presente reglamento.

CAPÍTULO X

INTEGRACIÓN NORMATIVA

ARTÍCULO 111. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios Constitucionales, legales y en lo no previsto en este Estatuto en asuntos Disciplinarios procedimentales, se aplicará lo dispuesto en el Código Único Disciplinario, Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil y Código de Procedimiento Penal en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

TÍTULO V
DE LA VIGENCIA

ARTÍCULO 112. El presente Acuerdo deroga los Acuerdos 26 de 1987, El acuerdo 060 en su artículo 10, Acuerdo 24 de 2000 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

PARAGRAFO Este Acuerdo Será incorporado en la página web de la Universidad de los Llanos y se entenderá conocido y aceptado por el estudiante, al momento de la matrícula o la renovación de la misma.

ARTÍCULO 113. Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia el presente Acuerdo se encuentren con auto de cargos, continuarán su trámite hasta el fallo definitivo, de conformidad con el procedimiento anterior.

ARTICULO 114: TRANSITORIO. Créese un grupo de seguimiento al presente Acuerdo integrado por el Representante de los Estudiantes al Consejo Superior Universitario, un Representante de los estudiantes al Consejo Académico, el Representante de los Profesores al Consejo Superior y el Vicerrector Académico.

ARTÍCULO 115. El presente reglamento rige a partir del 1 de enero de 2004

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Villavicencio a los 18 días del mes de Diciembre de 2003.

ANGELA LILIANA MELO CORTES
Presidente

ELENA MARIA FLOREZ MORENO
Secretaria Consejo Superior